

lf

GENERAL ROCA, 16 de junio de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**C.C.M.C.V.H.S. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**EXPTE Nro. RO-01643-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria por la suma que corresponda al 50% del Valor del Índice de Crianza para los niños en la franja etaria correspondiente (10 años) en favor de su hija.

La progenitora manifiesta que el padre de la niña trabaja en turno mañana como portero para el Ministerio de Educación. Tiene dos hijas más con las cuales convive, de 17 y 8 años. Además, abona otra prestación alimentaria por una niña de 14 años, desconoce la actora el monto que abona.

Asimismo, informa que en expte RO-35409-F-0000 "V.H.S.C.C.C.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)" las partes formularon un acuerdo de prestación alimentaria por el 10 % de los ingresos del Sr. V., cifra que a la fecha ha quedado desactualizada.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser

interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que además tiene otros hijos a su cargo conforme relata en demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (una hija), su edad (10 años) y sin otros elementos para valorar fíjase en **carácter de cuota alimentaria provisoria el 18 % del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. H.S.V., descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 70 % SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Hágase saber a los Sres. CARLA MICAELA COSTAS y HUGO SEBASTIAN VELARDE que la cuota provisoria fijada al progenitor deberá seguir siendo depositada en la cuenta judicial nro. 126720139 perteneciente al Expte. RO-35409-F-0000 "V.H.S.C.C.C.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)".

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza